



Mexicali Baja California a 30 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA SC-ICBC:
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
NO DE SOLICITUD: **021164924000001**.

VISTOS, para resolver la solicitud de acceso a la información pública **021164924000001**, conforme a lo siguiente:

A través del presente, se hace referencia al oficio identificado como: FIT/001/2024 con fecha de cinco de enero de 2024, en el que la Unidad de Transparencia del Instituto de Cultura de Baja California, solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **021164924000001**, misma que se estimó de competencia de la Dirección General, la cual a la letra dice lo siguiente:

“Solicito un listado en formato de datos abiertos con la información y números de viajes, así como las facturas o comprobantes de vuelos que ha realizado el titular de la dependencia y el personal de la misma a la Ciudad de México desde el 01 de noviembre del 2021 hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Que el listado incluya:

- 1- Fechas del viaje (Ida y regreso)*
- 2- Motivo del viaje, encargo o comisión.*
- 3- Bitácoras, testigos y/o informe del viaje.*
- 4- Puesto y cargo de quien realizó el viaje (No estoy solicitando nombres solo cargo que ostenta el funcionario, motivo por el cual no se debe denegar esta solicitud porque no se solicita información personal), y área de adscripción.*
- 4- Facturas, recibo y/o comprobante de vuelos.*
- 5- Facturas, recibo y/o comprobante de viáticos, incluyendo comidas y hoteles, este último en caso de haber durado más de 1 noche.*
- 6- Factura del transporte terrestre utilizado durante el viaje para diferentes traslados.*

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucran a servidores públicos y porque no se está violando el derecho a la información personal de los involucrados.” (sic)

No obstante, en mi carácter de titular del área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los siguientes: artículo 4 fracción XV, artículo 16 fracción VI, artículos 106, 107, 108 y 110 fracción IV y artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 157, 158, 160, 161 y 167 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo tercero y Trigésimo

☎ 686 553 5044, 686 553 5692, 686 554 8401 y 686 553 6845

📍 Av. Álvaro Obregón No. 1209, Colonia Nueva

www.bajacalifornia.gob.mx/cultura



cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; turno al Comité de Transparencia SC-ICBC para su análisis y determinación lo siguiente:

“Clasificación de información como reservada”

:::ANTECEDENTES:::

PRIMERO: en fecha cinco de enero de 2024, se tuvo a la persona solicitante formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **021164924000001** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde petitionó lo siguiente: *“Solicito un listado en formato de datos abiertos con la información y números de viajes, así como las facturas o comprobantes de vuelos que ha realizado el titular de la dependencia y el personal de la misma a la Ciudad de México desde el 01 de noviembre del 2021 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Que el listado incluya: 1- Fechas del viaje (Ida y regreso) 2- Motivo del viaje, encargo o comisión. 3- Bitácoras, testigos y/o informe del viaje. 4- Puesto y cargo de quien realizó el viaje (No estoy solicitando nombres solo cargo que ostenta el funcionario, motivo por el cual no se debe denegar esta solicitud porque no se solicita información personal), y área de adscripción. 4- Facturas, recibo y/o comprobante de vuelos. 5- Facturas, recibo y/o comprobante de viáticos, incluyendo comidas y hoteles, este último en caso de haber durado más de 1 noche. 6- Factura del transporte terrestre utilizado durante el viaje para diferentes traslados. El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucran a servidores públicos y porque no se está violando el derecho a la información personal de los involucrados.” (sic).*

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, el Enlace Estatal en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales turnó la solicitud identificada con el folio número **021164924000001** a la Dirección General, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interno, localizará y remitirá la información requerida en la solicitud, para estar en aptitud de notificar la respuesta en forma correspondiente.

TERCERO: La Dirección General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción IV y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás relativos en el ejercicio de sus facultades, propone la presente **RESERVA DE INFORMACIÓN**, de la información relativa a las facturas de hospedaje identificándose de la siguiente forma:



Identificación	Fecha:
Factura 1	Del 22 al 27 de octubre de 2022
Factura 2	Del 27 al 28 de octubre de 2022
Factura 3	Del 25 al 26 de septiembre de 2023

Mismas que se encuentran en los archivos y bajo resguardo de esta Dirección General y que con base en los ordenamientos y normatividad vigente **SE CLASIFICA COMO RESERVADA.**

I.-FUNDAMENTACIÓN: Los artículos 4, 106, 107 y 108 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.



Del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley en materia como **RESERVADA**, con base en lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV y Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Vigésimo tercero: Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo cuarto: El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

De la normatividad transcrita, en relación con lo solicitado se tiene que en caso de que la personal solicitante desea acceder a las facturas de hotel, ajustándose a la información de las suposiciones contenidas en la normatividad legal antes manifestadas, pues dichas facturas al ser del servicio hotelero regular que utiliza la persona titular de este Instituto cuando atiende agenda de actividades o comisiones en la Ciudad de México, por lo que se atentaría con su seguridad e integridad física, al ser plenamente identificada y ubicada en la ciudad mencionada.

II.- MOTIVACIÓN: Resulta evidente la existencia de un inconveniente legal que impide otorgar las facturas de hospedaje a la persona solicitante, ya que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información reviste el carácter de reservada; pues como ya se afirmó, las facturas de hotel son del servicio hotelero regular que se



utiliza por la persona titular de la Entidad por lo que podría ser presa de atentado a su seguridad; sin embargo, y en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información se podrá otorgar el monto total ejercido en el hospedaje a la persona solicitante.

De tal manera, que el plazo de reserva deberá ser de 5 años o hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada.

III.- PRUEBA DE DAÑO: En coherencia con lo anteriormente descrito, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que las facturas de hospedaje aludidos, se tratan de un servicio regular utilizado por la persona titular de la Entidad, por lo que hacerlo pública esta información puede atentar contra la seguridad e integridad física cuando esta se encuentra en el desarrollo de actividades y/o comisiones en la Ciudad de México causando un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO: Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante el acceso a las facturas de hotel antes citadas, ya que de hacer pública la información que contienen las mismas, se causaría una seria brecha de seguridad en el desempeño de sus funciones, actividades de trabajo, así como comisiones en la Ciudad de México.

V.- DATOS QUE SE RESERVAN: La información contenida en las facturas de hotel, como nombre del Hotel, domicilio, entre otros datos de identificación conforme al siguiente esquema:

Identificación	Fecha:
Factura 1	Del 22 al 27 de octubre de 2022
Factura 2	Del 27 al 28 de octubre de 2022
Factura 3	Del 25 al 26 de septiembre 2023

VI.- PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN: En el caso concreto, deberá de ser por 5 años o hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.



VII.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:
Dirección General del Instituto de Cultura de Baja California, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII del Reglamento Interno del Instituto de Cultura de Baja California.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dichas solicitudes cumplen con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 48 de la Ley citada, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la propuesta de clasificación como información reservada, expuestos en el presente Acuerdo.

No habiendo otro asunto que tratar, este Comité Técnico de Transparencia **RESOLVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de la información relativa a las facturas de hospedaje, todo lo anterior relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio número **021164924000001**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Directora General del ICBC, a la Unidad de Transparencia del ICBC y a la persona solicitante la presente **RESOLUCIÓN**.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de voto los integrantes de este Comité Técnico de Transparencia, Grace Irina Denisse Cárdenas, Directora de Administración SC-ICBC y Presidente del Comité Técnico de Transparencia SC-ICBC; Ricardo González Rentería, Coordinador Jurídico del ICBC y Secretario Técnico del Comité Técnico de Transparencia SC-ICBC; Delia Lizeth Medina López Analista Administrativa y Vocal del Comité Técnico de Transparencia SC-ICBC.

-Miembros del Comité-



Grace Irina Denisse Cárdenas
Presidente



Ricardo González Rentería
Secretario Técnico



Delia Lizeth Medina López
Vocal

